

**RECOMENDACIÓN 140/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, ATRIBUIBLES A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, EN AGRAVIO DE V, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

**Ciudad de México, a 13 de julio de 2022**

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO  
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN**

**Distinguido Director:**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/6/2022/2023/Q** sobre el caso de por violaciones a los derechos humanos en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se

omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 9 y 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos son las siguientes:

<b>CALIDAD</b>	<b>CLAVE</b>
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Juicio Laboral	JL

4. En la presente Recomendación se hace referencia en reiteradas ocasiones a distintas instituciones, dependencias y ordenamientos, de los cuales se presenta un cuadro con los acrónimos o abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

<b>NOMBRE</b>	<b>ACRÓNIMO</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Organismo Nacional Comisión Nacional

NOMBRE	ACRÓNIMO
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Junta Especial No. 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje	JEFCA

## I. HECHOS

5. El 25 de febrero de 2022, este Organismo Nacional recibió el escrito de queja de V, en los que refirió que, demandó a la CFE por despido injustificado ante la Junta Especial No. 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje radicándose el JL, quien emitiera laudo el 14 de marzo de 2018, el cual quedó firme el 17 de mayo de 2019.

6. Asimismo, indicó que en audiencia del 3 de septiembre de 2021 se le hizo entrega del importe de los salarios caídos, y que el Apoderado y Representante Legal de la CFE solicitó un término de 15 días hábiles para dar cumplimiento a la totalidad de las condenas impuestas, esto es la reinstalación a su puesto de trabajo que desempeñaba, acto que a la fecha del presente pronunciamiento no ha sido efectuado.

7. Es de hacer mención que V, es colaborador de CFE, bajo el contrato de individual de trabajo por tiempo determinado, sin que ello le permita tener el acceso a su puesto y prestaciones accesorias hasta el momento, ello como parte al

cumplimiento del Laudo de referencia, debido a ello, se inició el expediente de queja, **CNDH/6/2022/2023/Q.**

## II. EVIDENCIAS

### Evidencias presentadas por V

8. Escrito de queja del 25 de febrero de 2022, mediante el cual V solicitó la intervención de este Organismo Nacional por la falta de cumplimiento del laudo firme emitido por la JEFCA, por parte de la CFE al que agregó los siguientes anexos:

8.1. Laudo de 17 de mayo de 2019, dictado por la JEFCA, del que se advierten entre otros, el punto resolutivo SEGUNDO., en el cual se condenó a la CFE a lo siguiente:

*“...**SEGUNDO.** -Se Condena a la demandada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, Reinstalar a V, en el puesto de Supervisor de Zona Grupo Orgánico V, Nivel de desempeño 2 adscrito al Departamento de Planeación y Proyectos de la Zona Chontalpa, División de Distribución Zona Sureste, al pago de salarios vencidos a partir del 8 de julio del 2016, hasta el día en que se dé cumplimiento a la presente resolución, salarios caídos que deberán ser adicionados con un 50% en términos de la Cláusula 46 Fracción III, inciso A, ordenándose abrir el incidente de liquidación correspondiente, donde las partes deberán acreditar el salario que corresponde a la categoría o Puesto de Supervisor de Zona, al pago de las Prestaciones de Ayuda para renta de casa, Ayuda para despensa, Cuota de Ayuda para Transporte, Servicio Eléctrico, Ropa de trabajo y calzado, aguinaldo, pago de días de descanso y por coincidencia, incentivo de puntualidad, incentivo grupal, compensación por fidelidad, por todo el tiempo que dure el presente juicio, el pago de fondo de ahorro y fondo de previsión, durante todo el tiempo que dure la injustificada suspensión, el pago mensual de las cuotas obrero patronales al IMSS, así como el pago bimestral a dicho Instituto en base al Salario base de cotización..., al pago al reconocimiento de la antigüedad que se genere*

*durante el juicio, así como la prestación de pago de gratificación de años de servicios, ... el reconocimiento de que el puesto resulta ser de base al haberlo cubierto por más de un año ininterrumpido en términos de la Cláusula 41 Fracción VI Primer Párrafo Contractual, a asignar a V el Registro Permanente de Empleado, al reconocimiento de la antigüedad, el aumento del 16% de su salario por concepto de compensación por fidelidad, a la suspensión inmediata de los descuentos por concepto de CIJUBILA y Cesantía y Vejez, a otorgar a V los derechos y beneficios del apartado primero de la Cláusula 69 Contractual, por haber ingresado el 10 de abril del 2000”.*

- 8.2.** Acuerdo del 3 de septiembre de 2021, con el que se tuvo a la CFE dando cumplimiento a las condenas líquidas del laudo de fecha 17 de mayo de 2019 y resolución incidental de 25 de marzo de del 2021; asimismo como lo solicitó el Apoderado Legal de la CFE se le concedió una prórroga de 15 días hábiles para efecto de dar cumplimiento al auto de fecha 25 de agosto de 2021.

### **Evidencias presentadas por la CFE**

**9.** Correo electrónico, recibido en este Organismo Nacional el 6 de abril de 2022, por medio del cual la CFE, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información hecha por Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V, adjuntando la siguiente información:

- 9.1** Oficio DK116-SZCH/0307/2022, del 28 de marzo de 2022, firmado por AR2, Superintendente de Zona Chontalpa, División de Distribución Sureste de la CFE.
- 9.2** Oficio sin número, del 19 de enero de 2022, suscrito por AR4, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la CFE, por medio del cual dio contestación a la vista del acuerdo de 13 de enero de 2022 de la JEFCA.

- 9.3** Oficio OJZCH/0059/2021, del 13 de septiembre de 2021, suscrito por AR4, Jefe de Oficina Jurídica de Zona Chontalpa, a través del cual solicitó a AR5, Jefe de Departamento Personal y Servicios Zona Chontalpa, remitir las documentales con el que se acreditara el cumplimiento de cada una de las prestaciones y cumplimiento al JL.
- 9.4** Oficio OJZCH/0022/2021, del 28 de marzo de 2022, suscrito por AR3, Jefe de Oficina Jurídica División Sureste, a través del cual solicitó a AR5, Jefe de Departamento Personal y Servicios Zona Chontalpa, el estado que guarda el cumplimiento de laudo en el JL.
- 9.5** Citatorio del 17 de marzo de 2022, firmado por personal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, para audiencia de conciliación prejudicial.
- 10** Correo electrónico, recibido en este Organismo Nacional el 16 de mayo de 2022, por medio del cual la CFE, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información en vía de ampliación, adjuntando la siguiente información:
- 10.1** Oficio DK116-SZCH/0427/2022, del 11 de mayo de 2022, firmado por AR2, Superintendente de Zona Chontalpa, División de Distribución Sureste de la CFE.
- 10.2** Constancia de no conciliación, suscrita por una Funcionaria Conciliadora del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral expedida el 8 de abril de 2022.
- 10.3** Oficio DPZCH/0216/2022, del 31 de marzo de 2022, firmado por el AR5, Jefe de Departamento de Personal y Servicios Zona Chontalpa, dirigido al AR3, Jefe de Oficina Jurídica Zona de Distribución Chontalpa, a través del cual informa el estado que guarda el cumplimiento al laudo en el JL.
- 11** Correo electrónico, recibido en este Organismo Nacional el 9 de junio de 2022, por medio del cual la CFE, envió información adicional, anexa el siguiente oficio:

**11.1** Oficio DKABO/0750/2022, del 7 de junio de 2022, suscrito por AR1, Encargado del Departamento Jurídico Divisional, de la División de Distribución Sureste de la Comisión Federal de Electricidad, a través del cual envió información adicional a la Subgerente de Asuntos Contencioso de la Oficina del Abogado General de la CFE.

### **Evidencias presentadas por la JEFCA.**

**12** Oficio No. 110/JMG/096-2022, 28 de marzo de 2022, por medio del cual la JEFCA, rinde el informe correspondiente a la solicitud de información hecha por Organismo Nacional con relación a los hechos señalados por V, adjuntando la siguiente información:

**13** Acuerdo del 3 de septiembre de 2021, con el que se tuvo a la CFE dando cumplimiento a las condenas líquidas del laudo de fecha 17 de mayo de 2019 y resolución incidental de 25 de marzo de del 2021 y previa solicitud del Apoderado Legal de CFE se le concedió una prórroga de 15 días hábiles para efecto de dar cumplimiento al auto de fecha 25 de agosto de 2021.

**13.1** Acuerdo del 13 de enero de 2022, por el que se apercibió por última ocasión a la CFE.

**13.2** Acuerdo del 1 de marzo de 2022, por que se hace efectiva la multa decretada en el requerimiento de 13 de enero de 2022, y se concede nuevamente término a la CFE para dar cumplimiento al requerimiento realizado el 25 de agosto de 2021.

**13.3** Acuerdo de 25 de agosto de 2021, por el que se dictó auto de ejecución, para que la CFE diera cumplimiento al laudo emitido en el JL, debiendo de reinstalar a V en el puesto que ocupaba antes de su despedido injustificado, así como demás prestaciones establecidas en el referido laudo.

**14** Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que recibió correo electrónico de una funcionaria

de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al cual adjuntó información de las actuaciones del JL.

**14.1** Cédula de notificación a la CFE, de 8 de abril de 2022, del acuerdo de 1 de Marzo de 2022.

**14.2** Oficio No. 509/2022-A, de 3 de mayo de 2022, suscrito por el Presidente de la JEFCA a través del cual solicita a la Dirección Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, se haga efectiva la multa del acuerdo de 13 de enero de 2022.

**14.3** Acuerdo de 23 de mayo de 2022, por medio del cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de 1 de marzo de 2022 y se impone una segunda multa; asimismo, nuevamente se le concede término para que dé cumplimiento.

**15** Acta circunstanciada de 7 de julio de 2022, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que recibió correo electrónico de una funcionaria de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al cual adjuntó información de las actuaciones del JL.

**15.1** Acuerdo de 7 de julio de 2022, por medio del cual se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de 23 de mayo de 2022 y se impone una tercera multa; asimismo, nuevamente se le concede término para que dé cumplimiento.

**15.2** Oficio No. 860/2022-A, de 7 de julio de 2022, suscrito por el Presidente de la JEFCA a través del cual solicita a la Dirección Técnica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, se haga efectiva la multa del acuerdo de 23 de mayo de 2022.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**16** El 11 de julio de 2016, V presentó escrito ante la JFCA en el que demandó de la CFE, la reinstalación en el puesto de “*Supervisor de Zona Grupo Orgánico V, Nivel de Desempeño 2, adscrito al Departamento de Planeación y Proyectos de la Zona Chontalpa, División de Distribución Sureste de la CFE*”, así como las prestaciones accesorias a la misma.

**17** Una vez que la JEFCA substancio el procedimiento, el 14 de marzo de 2018, se emitió el laudo respectivo dentro del JL, mismo que quedó firme el 17 de mayo de 2019, condenando a la CFE, a la reinstalación y/o contratación definitiva de V, en el puesto de Supervisor de Zona, Grupo Orgánico V, Nivel de Desempeño 2, adscrito al Departamento de Planeación y Proyectos de la Zona Chontalpa, División de Distribución Sureste de la CFE y demás prestaciones accesorias.

**18** Por lo anterior, a través del acuerdo del 25 de agosto de 2021, se dictó auto de ejecución, para que la CFE diera cumplimiento al laudo emitido en el JL.

**19** Siendo el caso, que, a través del acuerdo de 3 de septiembre de 2021, se tuvo a la CFE dando cumplimiento a las condenas líquidas del laudo de fecha 17 de mayo de 2019 y resolución incidental de 25 de marzo de 2021, en seguida, a petición de la CFE se le concedió un término de 15 días hábiles para dar cumplimiento al auto de 25 de agosto de 2021.

**20** No obstante, a pesar de que la JEFCA, ha dictado diversos acuerdos, siendo el más actual, el de fecha 7 de julio de 2022, con el objeto de requerir el cumplimiento de las diversas condenas decretadas en el laudo de 17 de mayo de 2019 y a pesar de que el 15 de marzo de 2022, V solicitó una audiencia de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación de y Registro Laboral, la cual se llevó a cabo el 8 de abril de 2022 y a la fecha de la presente Recomendación no se tiene constancia de que se haya dado el cumplimiento correspondiente.

**IV.**

**OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS**

**21** En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH.

**22** En ese sentido, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de V, por parte de la CFE, en su calidad de Autoridad Responsable, toda vez que, se ha negado a dar debido cumplimiento a la totalidad del laudo de referencia, situación que persiste a la fecha, de ahí que una vez analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditan diversas violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia y plazo razonable en agravio de V, que se desarrollan a continuación:

**23** Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.

**24** Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a temas de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

**25** La Comisión Nacional reitera su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, los que corresponden a la temporalidad de la emisión y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello, a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.

**26** Esta Comisión Nacional ha adoptado diversos criterios y precedentes en el sentido de que “(...) el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos y, por tanto, la Comisión Nacional es competente para conocer de quejas que se presenten contra tal incumplimiento.”<sup>1</sup>

**27** Los laudos que resulten favorables a los trabajadores requieren ser cumplidos para que se respeten y garanticen los derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ocurrir así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen la facultad para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos.

**28** En las Recomendaciones 35/2022 del 22 de febrero de 2022, (pág. 13), 20/2022 del 31 de enero de 2022, (pág. 11), 135/2021 del 17 de diciembre de 2021 (pág. 8) y 125/2021 del 16 de diciembre de 2021 (pág. 8), la Comisión Nacional consideró que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>1</sup> Acuerdo 2/96 del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adoptado en su LXXXII sesión, celebrada el 8 de enero de 1996.

Unidos Mexicanos”, [el cual precisa] que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales”.

**29** Asimismo, este Organismo Nacional, a través de la Recomendación General No. 41/2019, de 14 de octubre de 2019, advirtió las violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al trabajo decente, por el incumplimiento de laudos firmes por parte de instancias gubernamentales federales y locales, en razón de las omisiones de carácter administrativo en las que incurren las autoridades destinatarias, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los laudos respectivos.

**30** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado, toda vez que, la CFE tiene la obligación, de acuerdo con el ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de V, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del laudo emitido en su favor, el cual quedó firme el 17 de mayo de 2019, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

**A. Actuación de la CFE como autoridad responsable de cumplir el laudo dictado en favor de V.**

**31** Mediante escrito de 25 de febrero de 2022, V hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional, que la CFE ha sido omisa en dar cumplimiento total al laudo de 17 de mayo de 2019, dictado por la JEFCA dentro del JL, resolución a través de la cual se condenó a CFE a reinstalar a V en el puesto de Supervisor de Zona Grupo Orgánico V, Nivel de desempeño 2 adscrito al Departamento de Planeación y proyectos de la Zona Chontalpa, División de Distribución Zona Sureste, al pago de diversas prestaciones, el reconocimiento de que el puesto resulta ser de base al haberlo cubierto V por más de un año ininterrumpido en términos de la Cláusula 41 Fracción VI Primer Párrafo Contractual, a asignar a V el Registro Permanente de Empleado, al reconocimiento de la antigüedad, el aumento del 16% de su salario por concepto de compensación por fidelidad, a la suspensión inmediata de los

descuentos por concepto de CIJUBILA y Cesantía y Vejez, a otorgar a V los derechos y beneficios del apartado primero de la Cláusula 69 Contractual, por haber ingresado el 10 de abril del 2000.

**32** Por lo que, de la información recabada por este Organismo Nacional se observó que el 25 de agosto de 2021, por petición de V a la JEFCA, se requirió a la CFE para que en término de 3 días hábiles diera cumplimiento al Laudo de 17 de mayo de 2019; siendo el caso, que el 3 de septiembre de 2021, la CFE exhibió el título de crédito con el cual daba cumplimiento al incidente de liquidación de 25 de agosto de 2021 y por solicitud de la CFE se le concedió una prórroga de 15 días hábiles para dar cumplimiento al auto de 25 de agosto de 2021.

**33** Asimismo, mediante acuerdo del 13 de enero de 2022, se requirió por última ocasión a la CFE para que en un término de 3 días hábiles diera cumplimiento al auto de 25 de agosto de 2021.

**34** No obstante, AR4 informó mediante escrito de 19 de enero de 2022, dirigido a la JEFCA, las razones por las cuales se había retrasado el trámite administrativo para dar cumplimiento al Laudo y a su vez solicitó una prórroga de 30 días hábiles para dar la atención correspondiente; sin embargo, a través del acuerdo de 1 de marzo de 2022, la JEFCA determinó hacer efectivo el apercibimiento decretado el 13 de enero de 2022, y nuevamente se le concedió un término de 3 días hábiles para dar cumplimiento, lo cual fue notificado a la CFE el 8 de abril de 2022.

**35** Seguido el estado procesal del JL y toda vez que la CFE no hizo manifestación alguna ante la JFECA, respecto al requerimiento de 1 de marzo de 2022, a través del acuerdo de 23 de mayo de 2022, se le impuso una segunda multa y nuevamente se otorga término de 3 días hábiles para su cumplimiento.

**36** Es importante destacar, el hecho de que, de los informes rendidos por la CFE a este Organismo Nacional, se advirtió que el AR5, informó mediante oficio de 31 de marzo de 2021, a AR3, que no existía plaza permanente que asignar a V, y por la calidad de temporal, no se le podía reconocer la antigüedad.

**37** Aunado a ello, se advirtió que la CFE fue requerida a audiencia conciliatoria prejudicial, el 8 de abril de 2022, en el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en la que se emitió CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN, toda vez que ante la inexistencia de la plaza permanente que otorgar se le propuso a V una indemnización en sustitución de la condena impuesta en el JL.

**38** Por lo anterior, la CFE, no ha realizado el cumplimiento total al laudo de 17 de mayo de 2019, ya que, a pesar de los múltiples requerimientos de la JEFCA, la CFE únicamente ha solicitado ampliación de término para dar cumplimiento sin que de las actuaciones se advierta, que verdaderamente se encuentren realizando gestiones administrativas para ello.

## **B. Violaciones al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.**

**39** El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

**40** El artículo 14 de la Constitución Federal en su párrafo primero establece que:

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

**41** El artículo 16 de la Constitución Federal en su párrafo primero determina que:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]”*

**42** En la sentencia del 20 de junio de 2005, emitida por la CrIDH, en el “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala” en el numeral 10 del voto razonado dictado por el Juez Sergio García Ramírez hace referencia al debido proceso como un “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.”<sup>2</sup>

**43** Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”<sup>4</sup>

**44** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**45** Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, limitan el actuar de la autoridad por las normas que facultan a las mismas a conducirse en determinado sentido, con la finalidad de que el gobernado tenga conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realiza.

**46** Este Organismo Nacional advierte de las constancias que integran el expediente CNDH/6/2022/2023/Q, relacionado con el caso de V, que, desde el 17 de mayo de 2019, cuando el laudo dictado por la JEFCA adquirió el carácter de cosa

---

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia del “Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala” de 20 de junio de 2005, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

juzgada, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, han incurrido en un actuar dilatorio para cumplir con la ejecución del mismo, transgrediendo con ello los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de V, a mayor abundamiento, destaca el hecho de que actualmente V es colaborador de CFE en calidad temporal, lo que ocasiona que no se le pueda reconocer su antigüedad, aunado a la insistente dilación por parte de CFE para dar cumplimiento total al laudo emitido en el JL.

### **C. Violación al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento de los laudos y resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.**

**47** El acceso a la justicia es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de los derechos que le asisten en diversa índole y que los mismos se hagan efectivos.

**48** El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos, para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2º, en el párrafo 3º, dispone que: "...Además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos."<sup>3</sup>

**49** En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un

---

<sup>3</sup> "Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Parte en el Pacto", 26 de mayo de 2004.

recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.

**50** En el orden jurídico nacional, el artículo 1° de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, establece que: "... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

**51** Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la presencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos, sino que se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.

**52** Esta Comisión Nacional, en las Recomendaciones 110/2022 y 115/2022 del 31 de mayo de 2022, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que "el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos."<sup>4</sup>

**53** La CIDH, en su informe No. 110/00 "Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú", 04 de diciembre de 2000, estableció que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo, sino con el cumplimiento de dicha decisión, considerando que la efectividad del recurso recae en la obligación del Estado de

---

<sup>4</sup> Cfr. CNDH. Recomendación 110/2022 del 31 de mayo de 2022, pp. 32 CNDH. Recomendación 115/2022 del 31 de mayo de 2022, p. 15 CNDH.

garantizar el cumplimiento de las resoluciones en que se haya estimado procedente un recurso. “Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial,”<sup>5</sup> como se establece en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**54** En el presente caso, las omisiones de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 al no ejercer sus atribuciones y realizar todas las acciones necesarias para cumplir en su totalidad el laudo al que fue condenada la CFE, desde el 17 de mayo de 2019, asimismo, con su omisión al no haber otorgado la debida supervisión e instrucciones a quien correspondiera para llevar a cabo el referido cumplimiento; tuvo como resultado la transgresión al derecho humano al acceso a la justicia en agravio de V.

#### **D. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.**

**55** El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

**56** El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

**57** El prever que los laudos deberán cumplirse dentro de los quince días posteriores a que surta efecto la notificación, forma parte del propio derecho de acceso a la justicia, debido a que el Estado está obligado a garantizar que las

---

<sup>5</sup> CIDH. Informe No. 110/100. “Caso 11.800 César Cabrejos Bernuy vs Perú”, 4 de diciembre de 2000, numeral 29 y 30.

sentencias se cumplan en un plazo razonable. Por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos si hay una demora prolongada en la ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo refirió la CrIDH en el “Caso López Álvarez vs Honduras”, en el cual señaló que: “El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un tiempo razonable; de modo que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”<sup>6</sup>.

**58** Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el Caso *Mémoli vs. Argentina*, el 22 de agosto de 2013, señaló que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, se tienen que considerar cuatro elementos: “a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.”<sup>7</sup>

**59** La CrIDH en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso *Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*, destacó que “... el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”<sup>8</sup>.

**60** En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia del “Caso López Álvarez vs Honduras” de 1° de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia del “Caso Mémoli vs. Argentina”, de 22 de agosto de 2013, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia del Caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

meta precisa la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

**61** En ese sentido, este Organismo Nacional en la Recomendación No. 14/2019, del 16 de abril de 2019, señaló:

**62** Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.<sup>9</sup>

**63** En el presente caso, AR1, AR2, AR3 y AR4, tienen la obligación de realizar todas aquellas acciones de manera inmediata que les permitan cumplir en su totalidad con el laudo emitido por la JEFCA, mismo en el que se resolvió condenar a la CFE reinstalar a V en el puesto que ostentaba al momento de su despido injustificado, así como al pago de diversas prestaciones, al respecto no resulta justificable que el representante y apoderado legal de la CFE, haya informado a la JEFCA a través del escrito de 19 de enero de 2022 que por motivo de la pandemia se habría retrasado el trámite administrativo para el cumplimiento del laudo, solicitando una prórroga y que, posteriormente, no informara respecto al trámite subsecuente para dar total cumplimiento.

**64** En términos del JL, AR1, AR2, AR3 y AR4 al tener la obligación legal de proteger y garantizar el derecho consignado a favor de V, en el laudo de 17 de mayo de 2019, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, debieron haber acatado sin dilación el cumplimiento del

---

<sup>9</sup> CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, pp.31 y 32.

laudo, en el plazo de quince días posteriores a la notificación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo:

*“Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación...”*

**65** Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones específicas 78/2021 y 135/2021, así como en la Recomendación General 41/2019, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia y cuyo objetivo primordial es que las autoridades den cumplimiento total a los laudos de forma pronta y expedita.

**66** Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por Tribunales Colegiados de Circuito:

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*** *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la CrIDH, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del*

*plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto<sup>10</sup>.*

**67** En ese sentido, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, en su oportunidad no realizaron las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena impuesta en el laudo emitido en su contra, lo que ocasionó que, a V no se le brindara la posibilidad de que se le otorguen los pagos, prestaciones y reconocimientos contemplados en el laudo del 17 de mayo de 2019, aunado a que, del análisis global del procedimiento, no se advierte que se hayan agotado las diligencias tendentes a cumplir con el mismo.

---

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2012 y Registro 2002350.

**68** Con relación a la actividad procesal de la parte interesada, ésta puede ser determinante para lograr una rápida solución de su proceso o para retrasarlo, es decir, se debe analizar si su desempeño ha contribuido a la agilización o demora en el cumplimiento del laudo y debe tenerse presente si ha utilizado en demasía e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos, amparos o de otras figuras procesales.

**69** En tal virtud, se advierte que no se han realizado las acciones necesarias para cumplir en un plazo razonable la condena que le fue impuesta en el laudo emitido en contra de la CFE, lo cual no reviste una complejidad mayor, pero si ha ocasionado que a V no se le brinde la posibilidad de que se le restituyan sus derechos laborales. Lo anterior, aún y cuando V ha solicitado oportunamente la ejecución del laudo.

**70** Sirve de apoyo a lo anterior la tesis común de los Tribunales Colegiados de Circuito, que a continuación se cita:

***“SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE.*** *De acuerdo al contenido del artículo 17 Constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”<sup>11</sup> .*

**71** La CrIDH en el numeral 217, de la sentencia que emitió el 07 de febrero de 2006, en el caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, destacó que “... *el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido*

---

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Agosto de 1999. Registro: 193495

*en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.”<sup>12</sup>*

**72** De lo anterior se advierte que, en el presente expediente se encuentra acreditado el impedimento de acceso a la justicia de V por parte de la CFE, el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor, considerando que desde el 8 de julio de 2016, fue despedido injustificadamente, posteriormente con la emisión del laudo dentro del JL en cumplimiento de ejecutoria del 17 de mayo de 2019, por lo que está acreditado en el referido expediente que han transcurrido 3 años desde que quedó firme el laudo, sin que a la fecha de la emisión de la presente Recomendación haya evidencia de que el referido laudo haya sido cumplido en su totalidad, por lo tanto, en el presente asunto el plazo razonable ha sido rebasado e incumplido en exceso, por la CFE.

**73** En el presente caso, AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 han desatendido la observancia del plazo razonable, al omitir dar cumplimiento en su totalidad al laudo; lo que se tradujo en violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, plazo razonable y acceso a la justicia, en perjuicio de V, desde que se hicieron exigibles sus derechos laborales.

## **V. RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

**74** De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se advierte que se acreditó la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo que a la vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de toda persona servidora pública y

---

<sup>12</sup> Cfr. Sentencia del Caso “*Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*”, de 07 de febrero de 2006, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

**75** Ahora bien, como resultado del incumplimiento al laudo del 17 de mayo de 2019, en el que incurrió la CFE puesto que no actuó conforme a sus atribuciones, contravinieron los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

**76** Asimismo, por lo que hace a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 omitieron dar cumplimiento al laudo emitido dentro del JL, inobservando con ello los principios rectores de disciplina, legalidad, veracidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen en el ejercicio de sus funciones y facultades, conforme los artículos 7 y 8, fracciones I, VII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

## **VI. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL**

**77** Esta Comisión Nacional tuvo por acreditada una responsabilidad institucional por parte de la CFE, al no acatar en su totalidad el laudo emitido dentro del JL, por la JEFCA; pues si bien es cierto, se dio cumplimiento a las condenas líquidas y de la resolución incidental de 25 de marzo de del 2021, queda pendiente el cumplimiento a la reinstalación de V, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando V y al pago de prestaciones accesorias; lo cual se tradujo en violaciones a sus derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia y al plazo razonable.

## **VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**78** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en

plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Federal y 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**79** De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, por existir la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición; asimismo, a fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos recomendatorios.

**a) Medidas de restitución**

**80** El artículo 61 de la Ley General de Víctimas, establece que estas medidas buscan restablecer los derechos jurídicos de V, a fin de reintegrar a la víctima a la vida laboral anterior a la violación de sus derechos humanos, por lo que la CFE deberá realizar, de manera inmediata, las acciones necesarias para dar cabal cumplimiento a la totalidad del laudo, en favor de V.

**81** Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, en este caso, del sentido del laudo emitido por la

Junta Especial No. 36 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, puesto que no se hace pronunciamiento sobre su contenido, sino por cuanto hace a su cumplimiento, ya que desde una perspectiva de derechos humanos, mientras el mismo no sea cabalmente cumplido, se continúan violando los derechos de V; por lo que, a la brevedad, la CFE deberá destinar los recursos necesarios para la reinstalación y demás prestaciones previstas en el laudo de 17 de mayo de 2019.

**b) Medidas de satisfacción**

**82** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas, titulares del ente público, responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación en el presente caso consistirá en el inicio por parte de la Unidad de Responsabilidades en la CFE, del expediente administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, y demás personas servidoras públicas involucradas en la inejecución del laudo.

**83** La CFE deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se haga valer en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie en el órgano fiscalizador correspondiente, respecto a los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas oportunas para la debida integración del expediente que se inicie en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, sin que se incurra en dilación, a fin de que sea emitida una decisión fundada y motivada, con base en elementos suficientes para la determinación que en derecho proceda; informando, en su caso, el estado procedimental, con las diligencias y actuaciones faltantes para emisión de la resolución.

**c) Garantías de no repetición**

**84** Conforme al artículo 74 de la Ley General de Víctimas supra citada, estas garantías consisten en aplicar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y plazo razonable por el incumplimiento al laudo, la CFE deberá aplicar las medidas necesarias a fin de que se diseñe un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, los cuales deberán estar vinculados con los derechos humanos que fueron vulnerados en el presente caso.

**85** En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor Director General de CFE Distribución, las siguientes:

**VIII. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se proceda a dar cumplimiento sin más dilación en todos sus puntos el laudo emitido por la JL al que fue condenada la CFE, con el objeto de restituirle a V sus derechos humanos violentados mismos que han sido señalados en la presente Recomendación, y remita esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colaborar ampliamente con la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en la presentación y seguimiento en la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y demás personas servidoras públicas involucradas por los probables actos y/u omisiones señaladas en el apartado de hechos y observaciones de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Impartir en el plazo de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de derechos humanos, en específico

sobre el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; acceso a la justicia; y al plazo razonable, dirigido al personal de la CFE, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**86** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**87** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**88** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**89** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la



Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**